



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:**  
PFPA/23.3/2C.27.2/00091-13

**RESOLUCIÓN NÚMERO:** PFPA/23.5/2C.27.2/000134-14

Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Morelos. \_\_\_\_\_  
Reservado: 1 A 11  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: Datos personales del particular \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la LFTAIPG  
Rúbrica del Titular de la Unidad: JLDB  
Fecha de desclasificación: 20/06/2014  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: VGM

Cuernavaca, Morelos, a los veinte días del mes de junio de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED]

**PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO**, se dicta resolución que a la letra dice:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/0246/2013 de fecha seis de septiembre de dos mil trece, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. Juan Carlos Díaz Malvaes y Maribel Marín Vázquez con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO**, a fin de verificar y revisar la materia prima o producto forestal que transporta en el vehículo citado, y solicitar la documentación que ampara su legal procedencia, obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO.-** Con fecha diez de septiembre de dos mil trece, en atención al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, los CC. Juan Carlos Díaz Malvaes y Maribel Marín Vázquez, constituidos física y legalmente

“2014, Año de Octavio Paz”



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

en las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los número de folio MOR-012 y MOR-051 con fecha de expedición 18 de febrero y 16 de abril de 2013 con vigencia 18 de febrero y 16 de abril de 2013 al 31 de enero de 2014, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser propietario del vehículo materia del procedimiento, identificándose al momento de la visita de inspección con licencia para conducir número [REDACTED] expedida por el Gobierno del Estado de Guerrero, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-07-100-2013.

**TERCERO.-** De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece se notificó al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO**, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

**CUARTO.-** Mediante proveído número PEPA/23.3/2C.27.2/00134-14 con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

**QUINTO.-** Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17

BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción y, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción 1, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, XXIX, XLIX y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e), punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-07-100-2013 de fecha diez de septiembre de dos mil trece, levantada al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

El transporte en un vehículo automotor tipo camioneta estaquitas, marca Nissan, modelo 1987, color azul, con placas de circulación [REDACTED], del servicio particular del Estado de Guerrero, de la materia prima forestal maderable consistente en seis trozas de madera en rollo de cedro blanco, del género Cupressus, con un volumen de 0.549 m<sup>3</sup>, sin contar al momento de ser requerida por esta autoridad con la documentación correspondiente para acreditar su legal procedencia; razón por la cual al no haber acreditado la legal procedencia de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 fracción I y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 178 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impuso la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de dicha materia prima forestal así como del vehículo afecto al procedimiento administrativo que se resuelve, quedando bajo la guarda y custodia del [REDACTED] y a disposición de esta Delegación, levantándose al efecto el acta de inspección forestal número 17-07-100-2013.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y

“2014, Año de Octavio Paz”



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria. Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente. Francisco Xavier Cárdenas Durán. Secretario. Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. -*

*Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado mediante constancia de ingresos de fecha nueve de septiembre de dos mil trece compareció, formulando las manifestaciones que consideró para desvirtuar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al

25  
26

análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

El ~~\_\_\_\_\_~~, ofreció como medios de prueba los siguientes:

- a) Constancia de ingresos, de fecha 9 de septiembre de 2013, expedida por Delegado municipal de Acatlipa, Temixco, Morelos, a favor de ~~\_\_\_\_\_~~ probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que al tratarse de los contemplados por los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, documental que acredita que es una persona de bajos recursos y empleado de la construcción, documental que al no ser una remisión forestal o reembarque forestal que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.

IV.- En relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado C. ~~\_\_\_\_\_~~ presentó la documental descrita en líneas anteriores, por lo que en tal razón no obtuvo el reembarque forestal o factura fiscal, para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que transportaba al momento de ser inspeccionado, argumentando ser el propietario de dicho producto forestal maderable, documental con la que no desvirtúa ni subsana la irregularidad constitutiva de infracción consistente en llevar a cabo el transporte en un vehículo automotor tipo camioneta estaquitas, marca Nissan, modelo 1987, color azul, con placas de circulación ~~\_\_\_\_\_~~ del servicio particular del Estado de Guerrero, de la materia prima forestal maderable consistente en seis trozas de madera en rollo de cedro blanco, del genero Cupressus, con un volumen de 0.549 m<sup>3</sup>, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, al momento de ser requerida por la autoridad competente; toda vez que la documental descrita en líneas anteriores y toda vez que no es documental idónea para acreditar la legal procedencia como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tanto con la documental citada no acredita la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable, en tal circunstancia se acredita la comisión de infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

“2014, Año de Octavio Paz”



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-07-100-2013, de fecha diez de septiembre de dos mil trece, en la que se circunstanció el transporte de la materia prima forestal maderable consistente en seis trozas de madera en rollo de cedro blanco, del genero Cupressus, con un volumen de 0.549 m<sup>3</sup>, misma que de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento, se encuentra regulado su aprovechamiento, transporte y posesión, en sus numerales 115, así como 93, 94 fracción I y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, desprendiéndose la infracción en términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley en referencia.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO**

La gravedad de la infracción cometida por el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, tantas veces referida, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno,

materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL ESTADO DE GUERRERO**, como lo es la posesión y transporte de la materia prima forestal maderable consistente en seis trozas de madera en rollo de cedro blanco, del genero Cupressus, con un volumen de 0.549 m<sup>3</sup>, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal maderable consistente en madera en rollo; localización de la madera en rollo en el caso concreto, se desconoce de donde fue extraída. La cantidad del recurso dañado lo es 0.549 m<sup>3</sup>.

#### B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO**, al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal no maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

#### C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO**, llevó a cabo el transporte de la

"2014, Año de Octavio Paz"



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

materia prima forestal maderable que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal.

**D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, en el acta de inspección número 17-07-100-2013 reconoce que la transportaba sin autorización, lo cual tiene una participación directa.

**E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil trece, fue requerido para acreditar su condición económica; siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que durante el desarrollo del procedimiento aportó pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, mediante documental de fecha 9 de septiembre de dos mil trece, el cual consta que es un empleado de construcción con un ingreso de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, con una edad de 61 años, elemento que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que el infractor aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado.

**F).- LA REINCIDENCIA:**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en

que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable una **AMONESTACIÓN.**

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y diversos 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con **EL DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en seis trozas de madera en rollo de cedro blanco, del genero Cupressus, con un volumen de 0.549 m<sup>3</sup>, misma que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que se dará en su momento el destino final que corresponda en términos de la legislación aplicable.

VIII.- Por cuanto al vehículo automotor tipo camioneta estaquitas, marca Nissan, modelo 1987, color azul, con placas de circulación [REDACTED], del servicio particular del Estado de Guerrero, que fue entregado con fecha diez de septiembre de dos mil trece, en calidad de deposito administrativo a [REDACTED] esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

“2014, Año de Octavio Paz”



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando VII de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, con EL DECOMISO del producto forestal maderable consistente en seis trozas de madera en rollo de cedro blanco, del género Cupressus, con un volumen de 0.549 m<sup>3</sup>, recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDO.-** Se sanciona al [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, con una AMONESTACIÓN por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por cuanto al vehículo automotor tipo camioneta estaquitas, marca Nissan, modelo 1987, color azul, con placas de circulación HA-96-924, del servicio particular del Estado de Guerrero, que fue entregado con fecha diez de septiembre de dos mil trece, en calidad de depósito administrativo a C. Benjamín Jiménez Sotelo, esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

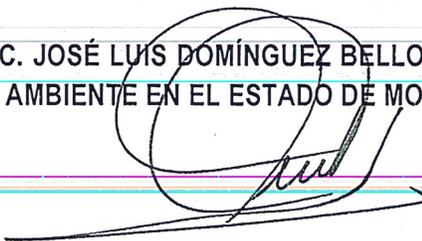
**CUARTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1 y 167 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA ESTAQUITAS, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE GUERRERO, en el domicilio ubicado en CALLE JUAN ALVAREZ, NÚMERO 04, ACATLIPA, MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.**

VGM\*APB



SIN TEXTO